



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 1100133350122017-00440-00  
ACCIONANTE: MIREYA GONZALEZ  
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**ACTA No. 143-19  
AUDIENCIA INICIAL  
ART. 180 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. el 16 de mayo de 2019, a las 09:00 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario Ad hoc, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 28 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**Parte demandante: YENI PAOLA LOPEZ PAEZ.**

Se reconoce personería a la abogada de conformidad con el poder de sustitución aportado en audiencia.

**Parte demandada: No asiste apoderado.**

Se deja constancia que el apoderado de la entidad presentó renuncia al poder, por lo que no hay lugar a imponer sanción.

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Decisión de Fondo

**ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO**

La apoderada manifestó no encontrar vicios, el Despacho tampoco observa causal de nulidad, por tanto queda agotada esta etapa.

**Decisión notificada en estrados.**

## ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS.

En esta oportunidad se advierte que en los términos del artículo 100 del C.G.P., **NO HAY EXCEPCIONES PREVIAS PARA RESOLVER**. Tampoco el Despacho advierte la configuración de las excepciones consagradas en el artículo 180 —numeral 6— de la Ley 1437 de 2011, para que se produzca la terminación anticipada del proceso.

**Decisión notificada en estrados**

## ETAPA III - ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

<p style="text-align: center;"><b><u>DEMANDANTES</u></b></p> <p><b>MIREYA GONZALEZ en nombre propio y representación de los menores NORMAN IVAN GONZALEZ GONZALEZ y VIVIANA MIREYA GONZALEZ GONZALEZ</b></p> <p>Cónyuge sobreviviente del señor ORBEL NORMAN GONSALEZ CUYARES</p>
<p style="text-align: center;"><b><u>TIEMPO SERVICIOS (folio 14)</u></b></p> <p><b>-SOLDADO REGULAR:</b> Desde 13 de diciembre de 1990 hasta el 20 de junio de 1992</p> <p><b>-SOLDADO VOLUNTARIO:</b> Desde el 21 de junio de 1992 hasta el 31 de octubre de 2003</p> <p><b>-SOLDADO PROFESIONAL:</b> Desde 01 de noviembre de 2003 hasta el 01 de marzo de 2011</p> <p><b>-TRES MESES DE ALTA:</b> Desde 02 de marzo de 2011 hasta el 31 de mayo de 2011</p>
<p style="text-align: center;"><b><u>FECHA PETICIÓN</u></b></p> <p style="text-align: center;">27 de febrero de 2017 (fl 6).</p>
<p style="text-align: center;"><b><u>FACTORES RECONOCIDOS EN LA ASIGNACION (fl 15.)</u></b></p> <p><b><u>Resolución 2151 del 27 de abril de 2011</u></b> A partir del 01 de junio de 2011</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Sueldo 70%</li><li>- Prima de antigüedad 38.5 %</li><li>- No se le reconoce Subsidio Familiar</li></ul> <p><b><u>Resolución 7554 del 23 de noviembre de 2012.</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Reconoce pensión de sobreviviente a la señora MIREYA GONZALEZ.</li></ul>
<p style="text-align: center;"><b><u>ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Acto administrativo No. 2017-14368 de 21 de marzo de 2017 .(fl. 8)</li></ul>

Se concede el uso de la palabra a la apoderada para que se pronuncie sobre la fijación del litigio

Escuchadas la intervención de la abogada, el Despacho advierte que en el presente caso el litigio se contrae a un asunto de puro derecho dirigido a determinar si la asignación de retiro que recibe la actora, debe ser ajustada teniendo en cuenta como partida computable el subsidio familiar devengado en actividad, conforme a los artículos 5 y 13 del Decreto 4433 de 2004.

**Decisión notificada en estrados**

**ETAPA IV: CONCILIACIÓN**

*Ante la inasistencia de apoderado de la entidad y no contarse con parámetros del comité de conciliación, se declara fallida esta etapa.*

**Decisión notificada en estrados.**

**ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS**

*Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación a la misma y que son las que obran en el expediente.*

*Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y además considera el Despacho que no se hace necesario decretar pruebas de oficio, se prescindirá del periodo probatorio de conformidad con el artículo 179 inciso final del CPACA*

**Decisión notificada en estrados**

**ETAPA VI. ALEGACIONES FINALES**

*En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a la parte demandante, sus argumentos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.*

**ETAPA VII. FALLO**

**PROBLEMA JURÍDICO**

*Consiste en determinar si la asignación de retiro que recibe la demandante en su calidad de cónyuge sobreviviente del extinto soldado profesional® ORBEL NORMAN GONSALEZ CUYARES, debe reajustarse incluyendo como partida computable el subsidio familiar, en virtud del principio de igualdad, habida cuenta que para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares si está regulado este reconocimiento.*

**CONSIDERACIONES**

*El subsidio familiar para los soldados profesionales e infantes de marina ha sido regulado de la siguiente manera.*

**Por el Decreto 1794 de 2000:**

*“ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.*

*Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.”*

La citada norma estableció a favor de los soldados profesionales el subsidio familiar equivalente al 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad; y fue derogada por el Decreto 3770 de 2009, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Derógase el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, párrafo primero. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las fuerzas militares que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del decreto 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio,*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. Aclárase que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% salario básico mensual + 100% prima de antigüedad mensual,*

*ARTÍCULO 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.”*

Años después, se ajustó aún más la reglamentación del subsidio familiar para los soldados profesionales, estableciendo que ingresaría como partida de la asignación de retiro, caso en el cual expidió el **Decreto 1161 de 2014**.

De manera sucesiva, fue dictado el **Decreto 1162 de 2014**, con el que reglamentó el porcentaje a tener en cuenta como partida computable de la asignación de retiro de los soldados profesionales que causaron el derecho antes del Decreto 1161 de 2014, es decir, al amparo de los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009.

De esta forma, la reglamentación del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro de los soldados profesionales comprende dos momentos, el primero de ellos antes del 01 de julio de 2014 para el personal que causó el derecho antes esta fecha, devenga el subsidio en cuantía del 4% del sueldo básico más el 100% de la prima de antigüedad siguiendo los lineamientos del decreto 1794 del 2000, mientras que el personal que cause el derecho a partir del mes 01 de julio de 2014 deberán estar sometidos a las reglas contenidas en el artículo 1 del Decreto 1161 de 2014, cuya cuantía oscila entre el 20% y el 26% de la asignación básica mensual.

Conforme a los Decretos 1161 y 1162 de 2014, para liquidar el subsidio familiar en la asignación de retiro de los soldados profesionales e infantes de marina, se tienen en cuenta estas dos situaciones:

- 1) Para aquellos que devengaban el subsidio antes **del 01 de julio de 2014**, se les aplica el Decreto 1162 del 2014 y en consecuencia dicha partida, en un porcentaje del 30%, se suma de manera directa al valor de la asignación de retiro

- 2) Para los que acceden al subsidio con posterioridad al 1 de julio quedan regidos por el Decreto 1161 de 2014 y esta partida entra en la asignación de retiro en un 70%

Ahora bien, previo a la expedición de los Decretos 1161 y 1162 de 2014, no se había dicho nada sobre el computo del subsidio de familia para liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales, por lo que es necesario señalar que este emolumento no formaba parte de las partidas computables para liquidar la prestación, en efecto el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004<sup>1</sup>, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, determinó para el reconocimiento de la asignación de retiro de los soldados profesionales, que se retiren o sean retirados del servicio activo con 20 años de servicio, una vez terminados los tres meses de alta, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, deberá pagar una asignación mensual de retiro, equivalente al 70% del salario mensual junto con las partidas computables de que trata el numeral 13.2.1, esto es, salario mensual y la prima de antigüedad<sup>2</sup>, adicionada en un 38.5%, sin que, en todo caso, dicha asignación de retiro sea inferior a 1.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esto, nos lleva a concluir que el subsidio familiar no fue contemplado en la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales; sin embargo, por vía jurisprudencial ha indicado el Consejo de Estado<sup>3</sup> que tal situación constituye un trato diferenciado que vulnera el principio de igualdad, respecto de los oficiales y suboficiales que si tienen reconocido este derecho en la normatividad en cita, por lo que se concluye que el soldado profesional que hubiere percibido esta partida en actividad tiene derecho a que le sea reconocida dentro de la asignación de retiro.

---

<sup>1</sup> Artículo 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>2</sup> "Artículo 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

### **13.2 Soldados Profesionales:**

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales."

<sup>3</sup> Ver H. Consejo de Estado sentencias del 21 de octubre de 2014 (11001-03-15-000-2014-02296-00), 16 de marzo de 2015 (11001-03-15-000-2014-02434-01), 29 de abril de 2015 (11001-03-15-000-2015-00801-00), 21 de mayo de 2015 (11001-03-15-000-2015-00917-00) y 11 de febrero de 2016 (11001-03-15-000-2015-03532-00), entre otras, todas ellas de la Sección Segunda.

En este sentido, la sentencia de unificación de 28 de mayo de 2015, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>4</sup>, dispuso que se debe inaplicar por inconstitucionalidad el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004 procediendo así, la inclusión del subsidio familiar en las asignaciones de retiro de los Soldados Profesionales, en aras de salvaguardar el principio de igualdad. Así lo expresó el Alto Tribunal:

*“la Sección Segunda, Subsección B, de esta Corporación en sentencia de 17 de octubre de 2013, expediente núm. 2013-01821-00, en un asunto idéntico al que ocupa la atención de la Sala, concluyó que no existe justificación para dicho trato desigual y, por lo tanto, la citada disposición debe ser inaplicada.*

*Al efecto, dijo la Sección Segunda del Consejo de Estado:*

*“La Asignación de Retiro*

*...*

*De acuerdo con lo anterior, se concluye que si bien es cierto que el subsidio familiar es un factor computable para efectos de la liquidación de la asignación de retiro, también lo es que el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, no prevé su inclusión en la liquidación de la asignación de retiro de los Soldados Profesionales, cuyas partidas computables son el salario mensual y la prima de antigüedad.*

*El derecho a la igualdad*

*...la Sala verificará si la exclusión del subsidio familiar como partida computable para efectos de la liquidación de la asignación de retiro de los Soldados Profesionales es una medida constitucionalmente válida y justificada, pues al revisar el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, se observa que el “subsidio familiar” es una partida computable para los Oficiales y Suboficiales “(...) en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.”, es decir, que si lo previó para otros beneficiarios de la mencionada asignación.*

*En efecto, el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, establece un trato diferenciado, al incluir el subsidio familiar en la liquidación de los Oficiales y Suboficiales, empero, no la incluyó para los Soldados Profesionales, sin que se vislumbre justificación razonable para tal exclusión.*

*Por el contrario, si se tiene en cuenta que la finalidad del plurimencionado subsidio es la de ayudar al trabajador al sostenimiento de las personas que se encuentran a su cargo en consideración a sus ingresos, resulta desproporcionado y en consecuencia, inconstitucional, que se haya previsto dicha partida para los Oficiales y Suboficiales que se encuentran un rango salarial más alto que los Soldados Profesionales.*

---

<sup>4</sup> Expediente número: 11001-03-15-000-2015-00001-01(AC); C.P: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ.

*Así pues, a luz de la Carta Política y los postulados del Estado Social de Derecho, resulta inaceptable que el Decreto 4433 de 2004 haya previsto el subsidio familiar como partida computable para los miembros de las Fuerza Pública que tienen una mejor categoría – los Oficiales y Suboficiales – dejando por fuera a los que devengan un salario inferior y en consecuencia, a quienes más lo necesitan, los Soldados Profesionales.*

(...)

*En este orden de ideas y dado que el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, excluye la partida de subsidio familiar para efectos del cómputo en la asignación de retiro, resulta pertinente, conforme la jurisprudencia citada, inaplicar el referido artículo por inconstitucional al ser violatorio del derecho de igualdad.*

*De otro lado, como lo señaló el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>5</sup> como los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares efectúan aportes sobre el subsidio familiar, también lo deberán hacer los soldados profesionales a quienes se les ordene incluir dicho factor en la liquidación de la asignación de retiro, en el mismo porcentaje.*

### **CASO CONCRETO**

*La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció al señor ORBEL NORMAN GONSALEZ una asignación de retiro, mediante Resolución 2151 del 27 de abril de 2011, en cuantía del 70%, con una prima de antigüedad, adicionada en un 38.5% en su calidad de soldado profesional a partir del 01 de junio de 2011.*

*A folio 15 obra la certificación de las partidas computables y porcentajes tomados para liquidar la asignación de retiro del demandante, donde se constata el sueldo básico y la prima de antigüedad.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la demandante a través de escrito radicado el 27 de febrero de 2017, solicitó el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión del subsidio familiar como partida computable en la misma proporción que venía recibiendo en actividad, esto es el 62.5%.*

*La accionada a través del oficio 2017-14368 de 21 de marzo de 2017 negó la petición, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 4433 de 2004, norma que no incluye el subsidio familiar como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales.*

*Por lo tanto, teniendo en cuenta que el causante adquirió el reconocimiento de su asignación mensual de retiro el día 27 de abril de 2011, es decir antes de promulgarse los Decretos 1161 y 1162 del 2014, de **conformidad con la***

---

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda. Subsección "C". Sentencia de 02 de septiembre de 2016. Proceso 2014-00637-01. Magistrada Ponente Dra. Amparo Oviedo Pinto

**jurisprudencia referenciada**, esta judicatura inaplicara el párrafo del artículo 13.2 del decreto 4433 de 2004, toda vez que excluye de la liquidación de la asignación de retiro el subsidio familiar, y en consecuencia, se ordena a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES reajustar la asignación de retiro que percibe actualmente la señora MIREYA GONZALEZ como cónyuge sobreviviente y sus hijos menores de edad NORMAN IVAN GONZALEZ GONZALEZ y VIVIANA MIREYA GONZALEZ GONZALEZ, con la inclusión del subsidio familiar en términos similares a los aplicados a los Oficiales y Suboficiales de las fuerzas militares, atendiendo lo dispuesto en el numeral 13.1.7 del artículo 13 del decreto 4433 de 2004, es decir "en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.", que para el caso es el 62.5 %, logaritmo que resulta de adicionar el 4% del sueldo básico, al 58.5% de la prima de antigüedad.

Las diferencias que resulten a favor de la actora, la entidad demandada deberá descontar en forma actualizada el valor de los aportes con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el porcentaje ordenado en el numeral 17.2 del artículo 17 del decreto 4433 de 2004, y por todo el tiempo en que el demandante haya devengado el subsidio familiar en servicio activo.

### **PRESCRIPCION**

Como quiera que la asignación de retiro se reconoció a partir del 27 de abril de 2011 y la reclamación de reajuste fue presentada el 27 de febrero de 2017, en el presente asunto se configura la prescripción de las mesadas de asignación de retiro causadas con antelación al 23 de febrero de 2013, por efectos de la prescripción cuatrienal.

### **INDEXACION**

Los valores resultantes serán ajustados con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la asignación de retiro, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

### **CONDENA EN COSTAS**

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado<sup>6</sup>, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, regulada por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

- El proceso buscaba la reliquidación de la asignación de retiro de la demandante con la inclusión del subsidio familiar devengado en actividad. Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Bajo estas consideraciones y teniendo en que no compareció apoderado judicial de la entidad a la audiencia inicial, la capacidad económica, la complejidad del asunto y que para la fecha en que por vía administrativa se solicitó a la entidad del reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión del subsidio familiar, ya existía la sentencia de unificación del Consejo de Estado sobre el tema, por lo que se condenará en costas a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por el valor equivalente a uno (01) salario mínimo legal vigente para el año 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** prescritas las diferencias causadas en la asignación de retiro de la que es beneficiaria la demandante y sus hijos menores de edad, a partir del 27 de febrero de 2013 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DECLÁRAR** la nulidad del Oficio No. 2017-14368 de 21 de marzo de 2017, por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la petición del **27 de febrero de 2017** presentada por la señora

---

<sup>6</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

MIREYA GONZALEZ, identificada con C.C. 21.244.959, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. CONDENAR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reajustar la asignación mensual de retiro que percibe como cónyuge sobreviviente la señora MIREYA GONZALEZ, identificada con C.C. 21.244.959 y sus hijos menores de edad NORMAN IVAN GONZALEZ GONZALEZ y VIVIANA MIREYA GONZALEZ GONZALEZ, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia, es decir con la inclusión del subsidio familiar devengado en actividad por el causante (62.5%), y cancelar las diferencias producto del reajuste ordenado, desde el 27 de febrero de 2013, igualmente deberá realizar los descuentos de ley en la proporción que corresponda al demandante por las diferencias salariales sobre las cuales debieron cancelarse los aportes durante la vida laboral y sobre el incremento de la asignación de retiro ordenada, desde su causación hasta la ejecutoria de la sentencia.

**CUARTO.** La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

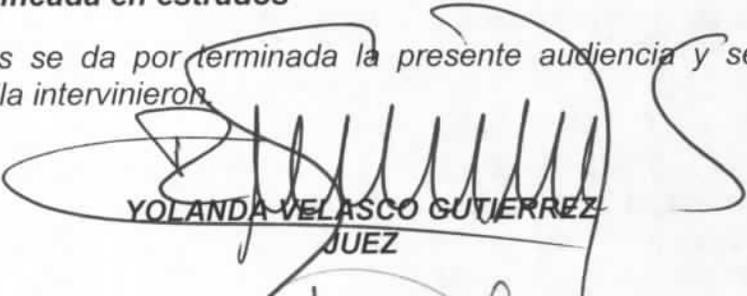
**QUINTO.** Se condenará en costas a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por el valor equivalente a uno (01) del salario mínimo legal vigente para el año 2019, suma que corresponde a ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828,116).

**SEXTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

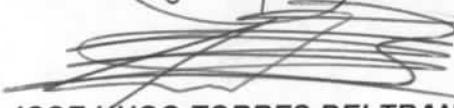
**SEPTIMO. EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

**Decisión notificada en estrados**

Así las cosas se da por terminada la presente audiencia y se firma por quienes en ella intervinieron.

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

  
YENI PAOLA LOPEZ PAEZ  
PARTE DEMANDANTE

  
JOSE HUGO TORRES BELTRAN  
SECRETARIO AD HOC